

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITOR.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.
«San Ildefonso 15 de setiembre de 1861.
—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:
«Barcelona 14 de setiembre á las doce y quince minutos de la mañana.—S. M. el Rey ha hecho la travesía con toda felicidad y acaba de desembarcar, recibiendo las mas expresivas manifestaciones del respetuoso cariño que esta ciudad ha demostrado siempre á sus Reyes.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:
«Barcelona 15 de setiembre de 1861 á la una y cincuenta minutos de la tarde.—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud.»

Ayer tarde se dignó inaugurar las obras del ferro-carril de Martorell á Tarragona, asistiendo por la noche á la funcion de los Campos Eliseos.

Esta mañana salió S. M. á las siete per el ferro-carril de Mataró, que recorrió hasta su enlace con el de Granollers, regresando por este último sin el mas pequeño contratiempo.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:
«Barcelona 15 de setiembre de 1861 á las seis y diez minutos de la tarde.—S. M. el Rey, despues de concurrir esta tarde á la bendicion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, ha asistido á un solemne Te Deum celebrado en la Catedral con la mayor pompa.

Cada dia son mayores las demostraciones de adhesion y respeto que estos habitantes tributan á sus Reyes.

El 18 S. M. honrará con su presencia

la inauguracion del ferro-carril de las Casetas á Tudela, y pernoctará en Pamplona.»

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Ramon Maria Bizo, Ministro residente que ha sido cerca de los Soberanos de Dinamarca y de los Países Bajos,

Vengo en nombrarle primer introductor de Embajadores.

Dado en San Ildefonso á 5 de setiembre de 1861. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes:

Direccion de comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á don Federico Richter y don Carlos Francisco Will, nombrados respectivamente Cónsules de Bremen y Prusia en la Habana; á don Augusto de Muller, de esta última nacion en Tarragona y Reus; á don Cornelio Klée, de Hannover en Santiago de Cuba; á don Gustavo Adolfo Luebbers, de Sajonia en Santander; á don A. M. Hancock, de los Estados Unidos en Málaga; á don Isidro Ortiz Urruela, de Costa-rica en Sevilla, y á don Santiago Uhter, Vicecónsul de Belgica en Mahon.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos á don Gustavo Bessa, nombrado Vicecónsul de Dinamarca en Tarragona; á don Gregorio de Castrisiones, del Brasil en Cádiz y á don Felipe Martinet, Agente consular de Francia en San Carlos de la Rapita.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

TRAMAR.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar:

Artículo 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas Autoridades que podrán promover competencias de jurisdiccion

y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la administracion en general. Los Capitanes generales, los Comandantes generales de Marina de los apostaderos y demas Autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos Gobernadores cuando concupieren invalidar sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

Art. 2.º La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la Administracion, ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á Mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompetencia comprendidos en el art. 45, párrafo décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 3.º Las partes interesadas podrán deducir ante la administracion las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la Autoridad administrativa que entendiere en el asunto.

Art. 4.º La Autoridad administrativa ante quien se interpusiere el recurso suspenderá todo lo procediente, y lo elevará dentro de ocho dias al Gobernador superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

Art. 5.º El Gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, la cual evacuará su informe en el término de ocho dias, y dentro de otro plazo igual adoptará el Gobernador superior civil la resolucion que estime procedente.

Si esta fuere conforme con el parecer de dicha seccion, causará estado, y en el caso contrario remitirá el expediente á Mi Gobierno para que á topto la que proceda.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la administracion ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

2.º En los juicios de conciliacion.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, aunque si podrá provocarse el conflicto cuando la cuestion versare solamente acerca del cumplimiento ó aplicacion de una ejecutoria, si dicho cum-

plimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa.

Art. 7.º Asi las Reales Audiencias, oido el Ministerio fiscal, como las Autoridades superiores administrativas, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demas agentes de la Administracion, cuando creyeren llegado este caso, consultarán respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas Autoridades superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

Art. 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en sus diversos grados, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, debarán, siempre que estimen que el conocimiento de algun asunto pendiente ante el Juzgado á que estén asignados corresponde á la Administracion, dar aviso á los Gobernadores superiores respectivos, con expresion de las razones en que se apoyen.

Art. 9.º Los Gobernadores superiores civiles dirigiran siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposicion ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trata.

Art. 10.º Siempre que la competencia hubiere sido provocada por una Autoridad administrativa no facultada para suscitarsela, por si la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho dias.

Art. 11.º Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos escludidos por el art. 6.º de este reglamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ó omisiones cometidas.

Art. 12.º Lo dispuesto en el art. 10 será estensivo á las Autoridades administrativas si contra las disposiciones de este reglamento les requiere de inhibicion un Tribunal ó Juzgado.

De la misma manera comprenden á los Gobernadores superiores civiles las disposiciones del art. 11 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la Autoridad judicial.

Art. 13.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias

practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Art. 14. Acto continuo acusará el recibo del oficio al Gobernador superior civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivos, y con lo que espondrá dictará providencia motivada, dentro del plazo de 10 dias, declarándose competente ó incompetente.

Art. 15. La declaracion de competencia ó incompetencia por parte del Juez requerido, será irrevocable.

El Juez remitirá los autos dentro de ocho dias al Gobernador superior civil, haciendo poner al Escribano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 16. El Gobernador superior civil acusará el recibo de los autos, y continuará en estos el conocimiento del asunto si la declaracion del Juez fuere la de incompetencia.

Art. 17. Cuando por el contrario el Juez se hubiere declarado competente, el Gobernador superior civil remitirá los autos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administración, la cual dará su dictámen sobre el caso en el término de ocho dias, y en otro igual resolverá dicha Autoridad lo que estimare procedente.

Art. 18. Si el Gobernador superior civil, conformándose con el dictámen de dicha seccion, desistiere de la competencia, devolverá los autos al Juez cuya jurisdiccion quedará espedita sin mas trámites.

Cuando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la seccion de lo Contencioso, causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de 15 dias.

Art. 19. Cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda.

Art. 20. Las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente, se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y al párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo.

Art. 21. Cuando la resolucion hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y estas deberán conformarse ó no con ella, manifestándolo así en el término de 20 dias al Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado el disenso, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolucion que correspondiere, dentro del plazo de otros 10 dias.

En el caso contrario, se someterá el asunto á Mi Consejo de Ministros, cuya decision deberá adoptarse en el término de otros 20 dias.

Art. 23. La decision que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento.

Dicha resolucion será definitiva, se entenderá motivada, y en forma de Real decreto se publicará en la Gaceta de Madrid, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que co responda, por el primer correo posterior al plazo referido.

Art. 24. El Gobierno superior civil publicará la decision en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de 15 dias, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 25. Así la decision de competencia que adopte Mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

Art. 26. Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador superior civil en solicitud de que defina á cuál de ellas corresponde el conocimiento de aquel.

Art. 27. El Gobernador superior civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administración, observando aquel y este lo dispuesto en el art. 17.

Art. 28. La resolucion que adoptare el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictámen de la seccion de lo Contencioso, será irrevocable.

Si no hubiere conformidad, el Gobernador superior civil remitirá las actuaciones á Mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en los artículos 20 y siguientes de este reglamento.

Art. 29. La decision definitiva que adoptare Mi Gobierno ó el Gobernador superior civil, en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las Autoridades que entendieron en el negocio, á aque la á quien se hubiere declarado competente para que lo sustancie y determine.

Art. 30. Dichas decisiones serán irrevocables y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaídas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Art. 31. Los términos señalados en los artículos anteriores serán improrrogables.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á Madrid el Vicepresidente de la Junta general de Estadística don Alejandro Oliván, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue de nuevo del despacho de su destino; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que V. E. lo ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1861.—O'Donnell.

—Señor Vicepresidente interino de la Junta general de Estadística.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 50 de noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en la isla Ferrocartera (Ibiza), y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa Direccion general se le remita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administración.—Negociado 2.º.—Sanidad.—Circular.

En el Bolotin Oficial núm. 36 y con

fecha 8 de abril último, diriji una circular á los Alcaldes de esta provincia, previniéndoles que remitiesen una nota dando á conocer la situacion topográfica del cementerio, distancia á que se encuentra de la poblacion, y si su capacidad es ó no suficiente. Advertí ademas á aquellos en cuya localidad no le hubiere, ó en caso de tenerlo que estuviera deteriorado, ó necesitase mas amplitud, que estaban en el caso de formar y remitir á este Gobierno un expediente documentado con el proyecto, plano y presupuesto formado por un maestro de obras, ó en su defecto por el alarife; esplicacion del lugar donde se proyecta construir, oficio del Cura párroco declarando bajo su responsabilidad los fondos de fábrica que existen para las obras, informe del Ayuntamiento haciendo saber los recursos con que cuenta para el espresado objeto, y por último el dictámen de la Junta de Sanidad relativo á las condiciones higiénicas del proyecto.

Esta disposicion, encaminada á que ningun pueblo de la provincia carezca de cementerio convenientemente situado y con las condiciones sanitarias mas favorables, debiera haber sido cumplimentada inmediatamente por todas las autoridades locales; pero, por el contrario, muchas han desatendido un servicio público, quizá el de mas importancia, dando lugar á que se les tenga que recordar el cumplimiento de mis disposiciones.

Para evitar las funestas consecuencias que puede traer consigo su morosidad, he estimado oportuno fijarles el término improrrogable de ocho dias para el cumplimiento exacto de la circular de 8 de abril citado, apercibiéndoles con la multa de 200 rs. que será impuesta irremisiblemente, sin atender á excusa ni pretexto de ninguna especie.

Madrid 15 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Ajalvir.
- Alcorcon.
- Alpedrete.
- Aravaca.
- Barajas.
- Becerril.
- Berzosa.
- Berruoco.
- Bóadilla.
- Buñol.
- Braojos.
- Brunete.
- Bustarviejo.
- Camarma.
- Canencia.
- Canillas.
- Canillejas.
- Carabana.
- Casarrubuelos.
- Cervera.
- Ciempozuelos.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Collado Villalba.
- Cubas.
- El Escorial.
- El Pardo.
- Estremera.
- El Vellon.
- Frésnedillas.
- Fuentiduena.
- Gascones.
- Guadalix.
- Garganta.
- Guadarrama.
- Gargantilla.
- Horcajo.
- Hoyo de Manzanares.
- Húmera.
- La Aceveda.
- La Alameda.
- La Cabrera.
- La Omeda.
- Laserna.
- Lozoyu-la.
- Madarcos.
- Mangiron.

- Manzanares el Real.
- Moraleja.
- Montejo de la Sierra.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navalafuente.
- Navas de Buirago.
- Nuevo Bastan.
- Orusco.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buirago.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Perales de Tajuña.
- Pezuela de las Torres.
- Piñuecar.
- Pozuelo de Alarcon.
- Quijorna.
- Rivatejada.
- Rivas.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto Real.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Martin de la Vega.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelodones.
- Torremoncha.
- Valdelaguna.
- Valdemanco.
- Valdepiélagos.
- Venturada.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales.
- Villar del Ojmo.
- Villarejo de Salvanes.
- Villaverde.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, dotada con el sueldo anual de 4000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 15 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con el sueldo anual de 1000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por acuerdo de esta fecha ha sido aprobada la escritura adicional á la de constitución en especial minera de la sociedad *Los Artistas*, por la que se agrega á dicha sociedad y bajo las mismas condiciones establecidas en aquella, una demasia de terreno contiguo á la mina *Verdad de los Artistas*, cuyo título de propiedad ha sido expedido con fecha 18 de febrero último.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital.
Madrid 12 de setiembre de 1861.—
El marqués de la Vega de Armijo

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos notados á continuación para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les cita para que se presenten á recojerlas, y en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Saturnino Gonzalez, provincia de Cáceres.

Don Félix R. de Ochoa, id. de Ciudad-Real.

Don Francisco Paniego, id. de Guadaluajara.

Don Juan Ynes, id. id.

Don Rafael Poó y Real, id. id.

Herederos de don Fernando Florente, id. id.

Don Juan Antonio Reyes, id. id.

Don Santiago María Cortijo, id. id.

Don Braulio Tamarit, id. id.

Don Gregorio Martínez, id. id.

Don Juan María Aguilar, id. de Jaen.

Don José Lozano Pie, id. de Malaga.

Don Manuel Ortiz de Moñillo, id. id.

Don Eusebio Melino, id. de Palencia.

Don Pedro Solís, id. id.

Viuda de don Felipe Núñez, id. id.

Don Santiago Saornil, id. de Teruel.

Don Estéban Rodríguez del Valle, id. de Toledo.

Don Plácido Paig, id. id.

Don Gerónimo Heredia, id. id.

Don Juan Blázquez Dávila, id. id.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—
Rafael Galabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de afirmado en la carretera de Villacastán á Vigo, y seccion denominada de las Portillas, bajo el tipo de 328.249 rs. 40 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 16.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado

el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 7 de setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de afirmado en la carretera de Villacastán á Vigo, y seccion denominada de las Portillas, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de catorce casillas de peon s camineros en las carreteras de Madrid á Cádiz y Ocaña á Alicante, bajo el tipo de 442.850 rs. 88 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 7 de setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de catorce casillas de peon s camineros en las carreteras de Madrid á Cádiz y Ocaña á Alicante, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los señores Gefes que á continuación se espresan y que pertenecieron á la clase de Gobernadores militares en este distrito en el año 1838 al 20 de enero de 1842 inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilito respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pidiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Península é Islas Adyacentes y Canarias, posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y de ocho para el Estranjero y Filipinas, segun previene el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Distrito de Valencia.

CLASES.	NOMBRES.	CANTONES.
Brigadier, Gobernador militar.	D. Pedro Antonio Hidalgo.	Castellon.
	D. Gabriel Huerga.	
Coroneles.	D. Pablo Valñansi.	Alcira.
	D. Vicente Montero.	
Tenientes coroneles.	D. Juan Revenga.	Morella.
	D. Antonio Gallarza.	
Coroneles.	D. Bruno Pertillo.	Penas de S. Pedro.
	D. Joaquin Vera de Rey.	
Teniente coronel.	D. Bernardino Tias.	Oriluela.
	D. Antonio Alvarez Castellanos.	
Coroneles.	D. Tomas Martinez.	San Felipe.
	D. Mariano Medrano.	
Teniente coronel.	D. Ramon Canti.	San Felipe.
	D. Gerónimo Santoyo.	
Teniente coronel.	D. Pedro Castillo.	San Felipe.
	D. Pedro Vorey.	
Teniente coronel.	D. José Ignacio Mazan.	San Felipe.
	D. José Ignacio Mazan.	

Valencia 4 de setiembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado, refrendada por el escribano de número don Juan Zozaya, se convoca á Junta general á los acreedores en el concurso de don Estéban Angulo, con el objeto de tratar en ella sobre una proposicion de espera presentada por el concursado; y para que tenga efecto, esta señalado el día 25 de los corrientes, á las diez y media de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 11 de setiembre de 1861.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de abintesta de don José Ruiz Vallejo, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de dicho señor, para que dentro del espresado término deduzcan el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que pasado, se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—
Luis Hernandez.—525.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la escribanía de don Miguel García Noblejas, se convoca á Junta general de acreedores de don Pedro y doña Josefa Villar, para el día 11 de octu-

bre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz. La Junta tiene por objeto tratar de las nuevas proposiciones de convenio presentadas por los concursados, y si á ellas no recayere acuerdo, proceder desde luego al cobramiento de Síndicos, para lo cual se previene á los acreedores que vengan por sí ó por medio de representantes autorizados especialmente, con apercibimiento de que al que no concurra le parará el perjuicio que le ya lugar.

Madrid 15 de setiembre de 1861.—
Noblejas.—726.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en las diligencias promovidas á instancia de don Juan Garrido, sobre cancelacion de varios préstamos, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á cuantos se crean con derecho á los siguientes créditos.

Uno de 418.000 rs. que don Bernardo Sanchez Larrea dió á don Policarpo Saiz de Tejada, segun escritura de 19 de febrero de 1795, que pasó ante el Escribano que fué don Rafael de Yedra Camargo, con hipoteca de varias fincas.

Otro que el referido don Policarpo Saiz de Tejada recibió de don Francisco Vides, importante 150.000 rs., con hipoteca tambien de varias fincas, segun escritura que pasó ante el Escribano que fué don Tomás de Sancha y Prado, segun escritura de 16 de febrero de 1802.

Y otro de 21.226 rs. y 31 maravedises, segun escritura otorgada á favor de don Manuel Azpiroz, su fecha 11 de febrero de 1802, para que en el espresado término comparezcan en esta Juzgado y escribanía de número de don Luis Hernandez, á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no

verificándolo en el espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 12 de setiembre de 1861.—
 Luis Hernandez.—729.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Rafael Serrano, Juez de paz del distrito de las Vistillas é interino de primera instancia del mismo, por ausencia de su propietario el señor don Patricio Gonzalez, refrendada del Escribano de número don Tomas Bande, por la vacante de don Francisco Montoya, se cita, llama y emplaza á doña Soledad Correa, cuya habitación se ignora, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente al de esta publicación, comparezca en dicho Juzgado y citada Escribanía con el fin de hacerla saber una providencia inserta en exhorto que ha dirigido el señor Juez de primera instancia de Badajoz; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 9 de setiembre de 1861.—
 Tomás Bande.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar los derechos de consumos que devenguen en este pueblo las especies de vino, vinagre, aceite, jabón, aguardientes y carnes para el año de 1862, se anuncia al público por medio de este *Boletín Oficial* con objeto de que concurran licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

	Derechos.	Provinciales.	Municipales.	Cobranza.	TOTAL.
Vino.	2000	200	1000	96	3296
Vinagre.	60	6	30	2 88	98 88
Aceite.	740	74	370	35 52	1219 82
Jabón.	100	10	50	4 80	164 80
Aguardiente.	500	80	400	38 40	1518 40
Carnes.	1100	110	550	17 60	1777 60
Totales.	4800	480	2100	195 20	7875 20

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate, que se verificará de diez á doce de la mañana del día 22 del actual y el segundo el 29 del mismo, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, en la sala capitular, donde estará de manifiesto el espediente con las bases y pliego de condiciones que establece dicha Real Instrucción.
 Cabanillas de la Sierra 12 de setiem-

bre de 1861.—El Presidente, José de Frutos.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de la cerca de San Bartolomé, perteneciente á los propios de la villa de Cercedilla, en cantidad de 300 rs., hallándose señalado para su remate el día 25 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Galapagar 12 de setiembre de 1861.—
 El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil, se subasta en esta villa el día 22 del actual, en las salas consistoriales del Ayuntamiento constitucional de la misma, 16 álamos blancos, tasados en 100 rs. por el perito agrónomo. No se celebrará mas que un solo remate, en el cual no se admitirán proposiciones que no cubran la citada cantidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Titulcia 12 de setiembre de 1861.—
 El Alcalde constitucional, Crisanto Diaz.—
 Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquín Ramon de Fata, Secretario.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 10 del actual, se sacan nuevamente á la licitación, la corta de 600 pinos que se hallan marcados, procedentes del monte de esta villa, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 6000 rs., y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta secretaría para los que gusten enterarse, y con estricta sujecion á la ordenanza general de montes y disposiciones posteriores, y para su remate se ha señalado el día 2 de octubre próximo y siguientes, en esta sala capitular, de diez á doce de su mañana, ante el señor Alcalde ó Teniente de esta villa.

Lo que se anuncia al público en solicitud de licitadores.

Colmenar de Oreja 11 de setiembre de 1861.—El Teniente, Severo Perez.

Alcaldía constitucional de Loeches.

La plaza de boticario de esta villa, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba. Tiene la dotacion de 2500 reales pagados de los fondos comunes por las medicinas que puedan necesitar los clasificados como pobres en la misma población.

Los solicitudes de los pretendientes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Loches 10 de setiembre de 1861.—
 El Alcalde constitucional, Francisco Javier Torres.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por primera vez, para que en el término legal de quince días satisfagan don Casimiro Sevillano 1700 rs. por

los dividendos 67 á 70, y don Sisenando Cisneros 1140 rs. por id. 68 á 70.

Madrid 12 de setiembre de 1861.—El Director-Gerente, J. R. de Arellano. 723.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Por orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez al Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, á don Genaro Ozores Varela y á don Juan Maria Irigoyen, para que en el término de quince días paguen los descubiertos que por dividendos pasivos adeudan las acciones que poseen en dicha Empresa.

Madrid 16 de setiembre de 1861.—El Secretario, José Ruano.—753.

Se arrienda en pública subasta la laboranza llamada de Quejigoso, en término del pueblo de Noubela, partido judicial de Escalona, y provincia de Toledo, propia del Excmo. Sr. duque de Frias, á pasto y labor ó puro pasto, cuyo remate se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Contaduría de S. E., calle del Fomento, núm. 2, y en la Administración de Cadalso, el día 29 del presente mes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.—724.

En la noche del 9 del corriente ha desaparecido del pueblo de Yuncos (Toledo) un caballo, cuyas señas son: pelo castaño, de ocho á nueve años de edad, dos de los menos de la marca, algunos lunares en los costillares y dorso, y esquiladas anteriormente las puntas de las orejas.

Se recomienda á las autoridades locales y á cualquiera persona que sepa su

paradero, avisen á su dueño Luis Villar vecino de dicho Yuncos.—732.

En las obras de la carretera de Huelva á Carrascosa del Campo, provincia de Cuenca, se admiten machacadores y carros á jornal y destajo: dirigirse á don Juan Antonio Lopez, encargado de dichas obras, ó á don Dionisio Alvarez, en Madrid, calle de San Vicente baja, núm. 67.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se arrienda en subasta pública por tiempo de cuatro años la casa-labona de este Real Sitio, con toda su maquinaria y enseres necesarios, celebrándose dos remates en esta Administración; el primero el 20 del actual, á las doce del día, y el segundo y último el 24 del mismo, á la propia hora, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina de aquella.

San Fernando 14 de setiembre de 1861.—Juan Casani.

Se arrienda para la próxima temporada de otoño, el fruto de bellota de la dehesa de Milla, sita en término y jurisdicción de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, á seis leguas de esta corte. Quien quisiere aprovecharse de él, podrá presentarse á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte, calle del Hamilla lero, número 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

MONTEPIO UNIVERSAL.
COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Situacion de la Compañia en 31 de agosto de 1861.

Número de imponentes. 53,308
 Capital suscrito. Rs. 284.966,15
 Títulos comprados. n 125.000,000

La cobranza de los derechos de administración se verifica en plazos de 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de enero de 1851 se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se explican detenidamente en el prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JOAQUIN MALDONADO MACANAZ.

JUNTA DE INTERVENCION.

- Excmo. Sr. marqués de San Felices.
- Excmo. Sr. D. Juan Drúmen.
- Excmo. Sr. conde de Sanafé.
- Excmo. Sr. conde de Moctezuma.
- Excmo. Sr. conde de Pomar.
- Sr. D. Manuel Llorente.
- Sr. D. Fausto Miranda.
- Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar.
- Sr. D. Ramon Campoamor.
- Sr. D. Ignacio José Escobar.
- Excmo. Sr. conde de Belascoain.
- Excmo. Sr. Marqués de Auñón.
- Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
- Sr. D. Alonso Gullon.
- Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
- Sr. D. Joaquin José Cervino.

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
 Sub-director general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
 Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
 Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.